CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que se encuentra a despacho demanda ejecutiva de alimentos que fuera radicada el día 1 de abril de 2024.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 04 de abril de 2024.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT	074/2024
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMIENTOS
RADICADO	17442-40-89-001-2024-00033-00
DEMANDANTE	ERIKA MARIA RIVAS OSORIO represéntate legal de su hijo menor de edad M.A.V.R.
DEMANDADOS	HECTOR FABIO VILLADA

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMIENTOS,** promovida por **ALEJANDRO TORO CARDONA** apoderado judicial de **ERIKA MARIA RIVAS OSORIO** represéntate legal de su hijo menor de edad **M.A.V.R** en contra de **HÉCTOR FABIO VILLADA**.

DE LA DEMANDA EJECUTIVA:

En la demanda se manifestó que el señor **HÉCTOR FABIO VILLADA,** es padre del menor **M.A.V.R**, según consta en el registro civil de nacimiento del menor.

Señalo que el día 7 de septiembre del 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaria de familia de Marmato Caldas, donde se fijó la cuota alimentaria a favor del menor, comprometiéndose el señor **HÉCTOR FABIO**

VILLADA a pagar a partir del 7 de septiembre del 2019 y de manera personal a la señora **ERIKA MARIA RIVAS OSORIO** represéntate legal de su hijo menor de edad **M.A.V.R** el valor de cien mil pesos ($100.000) m/cte. mensuales por concepto de cuota alimentaria, con un incremento anual según el SMMLV. Adicional a lo anterior el señor **HÉCTOR FABIO VILLADA,** también se comprometería a realizar el pago de una cuota extraordinaria en favor del de edad **M.A.V.R** por el valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250'000) m/cte., los meses de julio y diciembre de cada año y también de conformidad con el aumento del SMMLV anual fijado por el Gobierno Nacional.

Señala la parte actora que el demandado ha incumplido con lo pactado en el acta de conciliación del 7 de septiembre de 2019 expedida por la Comisaria de Familia de Marmato, Caldas, la cual fue aportada como medio de prueba en el presente asunto y así mismo relaciona las sumas de dinero adeudadas hasta la fecha por el señor **HÉCTOR FABIO VILLADA,** en favor de su hijo menor de edad **M.A.V.R** y por las cuales pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado.

CONSIDERACIONES:

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales:

Es necesario que se indique la cuantía dentro del presente proceso, ya que la misma no fue señalada (Núm. 9 del artículo 82 del C.G.P) "***La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.***"

Se deberá indicar donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como pruebas dentro del presente proceso y en poder de quien se encuentra el título ejecutivo objeto del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

"*Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:* ***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

"*APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, ***el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello****"*

En este caso, en que la parte actora no solicitó medidas cautelares, por lo tanto, se deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el articulo 6 de la ley 2213 de 2022 "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se***

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

No se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, **ALEJANDRO TORO CARDONA,** mayor de edad, vecino de Supía, Caldas, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.060.597.111 expedida en Supía Caldas, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N.º 393.254 del Consejo Superior, hasta tanto no aporte al presente proceso el auto mediante el cual se aprobó la aceptación para actuar como apoderado judicial de la señora **ERIKA MARIA RIVAS OSORIO** represéntate legal de su hijo menor de edad **M.A.V.R.**

En virtud de lo anterior, es necesario que la demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en el aspecto señalado so pena de rechazo de esta, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMIENTOS**, promovida por la señora **ERIKA MARIA RIVAS OSORIO** represéntate legal de su hijo menor de edad **M.A.V.R,** y quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **HÉCTOR FABIO VILLADA.**

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 044 del 05 de abril de 2024	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de abril de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11306067e0459aabd301269c3e449ae415485130af3a8e67bd0f676c7fe24500**

Documento generado en 04/04/2024 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica